

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **099**

Fecha Estado: 23/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190027600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	LUZ NOELIA RUA GIL	Auto que decreta pruebas Decreta Pruebas. Se fija como fecha para evaciar los testimonios decretados los días 6 y 7 de octubre de 2021 a las 9:00 am.	22/07/2021		
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Auto que admite demanda Se admite la demanda.	22/07/2021		
05615318400220210024600	ACCIONES DE TUTELA	LINA CLAUDIA IDARRAGA IRAL	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia Se tutela el derecho fundamental a la petición y ordena el cumplimiento del fallo dentro de las 48 horas siguientes al fallo	22/07/2021		
05615318400220210025200	ACCIONES DE TUTELA	HUGO ALEJANDRO VILLA ALZATE	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE	Auto requiere Vinculase la INSPECCION DE TRANSITO DE GUARNE Se requiere a la entidad vinculada para que obre como prueba un informe detallado de los hechos que motivan la acción constitucional	22/07/2021		
05615318400220210025400	Verbal	ADRIANA BEATRIZ ORTIZ SANCHEZ	SERGIO ANDRES BERRIO SANCHEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	22/07/2021		
05615318400220210025600	Verbal	MARIA ISABEL GALLEGO GARCIA	JHON FREDY MARIN LOPEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subanar la demanda.	22/07/2021		
05615318400220210025800	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA	Auto que admite demanda Se admite la demanda y se ordena emplazar	22/07/2021		
08001311000320190005800	Despachos Comisorios	CLAUDIA MILENA HOYOS GUTIERREZ	JORGE ELIECER MALDONADO SANCHEZ	Autoque aclara auto Se aclara el lugar donde se encuentran los restos óseos de JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA y se ordena oficiar en tal sentido.	22/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

Veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.431
Radicado	05615 31 84 002 2019 00276 00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha

Se incorporan al expediente los memoriales del 23 de julio de 2020 de la parte demandante y demandada en el cual se pronuncian sobre el traslado del incidente de levantamiento de medida formulado por la señora Natalia Quintero Rua

Ahora, vencido el término de traslado del auto que admitió el presente incidente de regulación de honorarios es menester continuar el trámite, razón por la cual de conformidad con el art. 127 del C. G del P, se decretan las siguientes pruebas:

**1. Parte incidentista:**

- 1.1. Documental: téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito incidental.
- 1.2. Testimonial: en los términos del art 212 del C. G del P., se decretan los testimonios de Edison Alberto Moreno Castrillón, Fabiola Emilia RUa Gil, Adriana Arroyave, Natalia Andrea Ramírez Ramírez, Maria Fernanda Macías Arroyave, Sandra Milena Gómez Giraldo y Sebastián Gómez Cardona.
- 1.3. Interrogatorio de Parte: el cual formulará a la parte demandante y demandada.

**2. Pruebas parte demandante:**

- 2.1 Documental: téngase en cuenta los documentos aportados en la demanda principal y en el escrito de pronunciamiento al incidente.

2.2. Testimonial: en los términos del art 212 del C. G del P., se decretan los testimonios de JESUS ARELEY LOPERA ARROYAVE, LUIS ALBERTO JIMENEZ MONTOYA, MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA, WILLIAN MAURICIO CASTAÑO QUINTERO.

2.3 Oficio: no se decreta dicho oficio en tanto no se cumplió con la carga que impone el art. 173 del C. G del P., esto es *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

### 3.Pruebas Parte demandada: No solicitó

4. De oficio: se decreta de oficio el interrogatorio a la señora Natalia Quintero Rua.

Teniendo en cuenta el número de testigos y que es posible que en una sola fecha no se puedan agotar los mismos, se fijará los días 6 y 7 de octubre de 2021, ambos desde las 9:00 a.m, para la práctica de los mismos comenzando el día 6 con los testigos de la parte incidentista y los que se logren evacuar hasta las 5:00 de la tarde de ese mismo día. Lo anterior para que las partes organicen su agenda y dispongan de los dos días toda la jornada.

### **NOTIFIQUESE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, 23 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. 99 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaab6bae5de15b8c87f11e467441886026113839f59102bd68e74ce834395d09**

Documento generado en 22/07/2021 04:06:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

Veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto sustanciación	No.170
Radicado	05615 31 84 002 2019 00276 00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	Decreta secuestro y resuelve

En primer lugar se incorporan al expediente los pronunciamientos de las partes al incidente de levantamiento de medida, sobre los cuales se resolverá en auto aparte.

Ahora, revisado al expediente se tiene que desde el pasado 16 de agosto de 2019 se decretó la medida de secuestro sobre los cánones de arrendamiento que genera el inmueble con M.I N° 001-294704 y 001-294754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur de Medellín (ANT), sin que a la fecha haya podido ser perfeccionado, y sobre el cual la parte demandada también insistió.

Así las cosas, como la medida ya estaba decretada, se ordena librar nuevo oficio a la agencia arrendadora MONSERRATE para efectos de que cumpla con la orden de consignación de los cánones en la cuenta del Despacho como se ya se había dispuesto en auto del 16 de agosto de 2019, aclarando que el inmueble sobre el cual recaerá la medida es el siguiente: **“APARTAMENTO 203 “EDIFICIO VILLA MARÍA II. Propiedad Horizontal. Ubicado en la Calle 40 entre las carreras 82 A y 83 A. Número 82 A – 71 de la nomenclatura urbana de Medellín. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-294704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur de Medellín (ANT); y GARAJE N°21 que hace parte del “EDIFICIO VILLA MARÍA II. Propiedad horizontal. Ubicado en la Calle 40 entre las carreras 82 A y 83 A. Número 82 A – 71 de la nomenclatura urbana de Medellín. Identificado con el folio de**

matrícula inmobiliaria N° 001-294754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur de Medellín (ANT)”.

De igual forma y como la parte demandada cumplió el requerimiento realizado por auto del 05 de marzo de 2020, en los términos del art 598 del C. G del P., se decreta el embargo y secuestro sobre los siguientes automotores: (i) automóvil con placas LEI 984 inscrito en la secretaria de tránsito de Medellín, Antioquia, (ii) automóvil con placas KCJ095 inscrito en la secretaria de tránsito de Guarne, Ant. En los términos del art 11 del Decreto 806 de 2020 remítase por secretaría los oficios correspondientes.

Por último se incorpora y pone en traslado las cuentas rendidas por el secuestre designado en el asunto.

Desde este momento se requiere a la parte demandada y para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los vehículos, para que informe el lugar de circulación de aquellos , con el fin de librar el comisorio al funcionario de tránsito competente.

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, 23 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. 99 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ  
JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5afb75e7ba81b4462cfc37dfa39c4a7c0ad5366672c22f9488f47328df061cbc**

Documento generado en 22/07/2021 04:06:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, le informo a la señora Jueza que mediante correo suscrito por la abogada de los demandantes, DRA TATIANA RIVERA, correo electrónico: [a.juridica.2010@gmail.com](mailto:a.juridica.2010@gmail.com) se nos envió auto del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Juzgado comitente en la causa, en donde se nos informa que se aclare el auto que ordeno la realización de la comisión, dado que los restos óseos del señor JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA no se encuentran en el cementerio Panteón de la colina sino en la PARROQUIA SAN NICOLAS DE RIONEGRO.

Rionegro, Antioquia, 22 de julio de 2021.

Juan Camilo Gutiérrez García

Secretario

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el auto proferido por el Juzgado comitente, Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, del 21 de octubre de 2020, del cual solamente se tuvo conocimiento al momento del envío del correo electrónico por parte de la togada TATIANA RIVERA, se aclara el lugar donde se encuentran los restos óseos de JAIME ORLANDO RESTREPO ZULUAGA los cuales no se encuentran en el cementerio Panteón de la colina sino en la PARROQUIA SAN NICOLAS DE RIONEGRO Bóveda 2408.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 23 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 99 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7804e61a8e925932684bf7079d85849927f62d9e6660382dd69d84a163845d8

Documento generado en 22/07/2021 04:06:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de  
julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Fijación de Cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	LUZ DARY HENAO RIVERA
<b>Menor</b>	CELESTE ZAMBRANO HENAO
<b>Demandado</b>	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 000 <b>208</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 430
<b>Decisión</b>	admite Demanda

Toda vez que la demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY HENAO RIVERA, quien actúa en representación de la menor CELESTE ZAMBRANO HENAO, y en contra del señor ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora LUZ DARY HENAO RIVERA, quien actúa en representación de la menor CELESTE ZAMBRANO HENAO y en contra del señor ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de

la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandado ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams).

**QUINTO:** El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** previo a decretar la medida cautelar solicitada se ordena oficiar al Cajero Pagador del demandado para efectos de que certifique los ingresos por salario, prestaciones sociales, bonificaciones y/o otros conceptos percibe el demandado ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA al servicio de la Policía Nacional.

**SEPTIMO:** Se le reconoce personería al doctor EDIER FIGUEROA MORENO, portador de la tarjeta profesional N° 238.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 23 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 99 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1e4846f0aeefc54fc627d87c75b76934b4a47e1b4a89bcc6d444ebbb4926c30b**

Documento generado en 22/07/2021 04:06:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO SUTANCIACION No. 169**

**RADICADO No. 2021-0252**

**ASUNTO: VINCULA**

Teniendo en cuenta que solo hasta el día de hoy se allegó por el Juzgado accionado el link para acceder al incidente de desacato con radicado 05-318-40-89-001-2021- 00195-00, y que revisado el mismo se advierte la posible intervención de terceros que podrían verse afectados con la decisión que se tome, este Despacho dispone la vinculación a este trámite de la Inspección de Tránsito Municipal de Guarne.

**Se REQUIERE** a la entidad vinculada para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**Se ordena NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49853a5a4733c0dd07feaf542413a6d3ff744abaf1b956faf505595bb942502a

Documento generado en 22/07/2021 03:01:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 432

RADICADO N° 2021-00254

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de Impugnación de la paternidad acumulada con filiación extramatrimonial, promovida por la Comisaria Segunda de Familia de Guarne en defensa de los intereses del menor M.B.O representado por la señora ADRIANA BEATRIZ ORTIZ SANCHEZ y en contra del señor SERGIO ANDRES BERRIO SANCHEZ en impugnación y el señor IVAN DARIO HENAO MARIN en filiación extramatrimonial.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de Impugnación de la paternidad acumulada con filiación extramatrimonial para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a los demandados de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda o a la dirección física en su defecto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: sobre el amparo de pobreza se resolverá en el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, 23 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. 99 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0bf1dc997d2b4dbdd92be682486cb2608a231b7206f5eda5b815c923b3e7be9**

Documento generado en 22/07/2021 04:06:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 433

RADICADO N° 2021-00256

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD presentada por intermedio de Defensor de Familia del ICBF adscrito al Centro Zonal Oriente por la señora MARIA ISABEL GALLEGO GARCIA en calidad de madre de la menor A.I.M.G y en contra del padre de esta, JHON FREDY MARIN LOPEZ

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82, 89 Y 395 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la causal segunda del artículo 315 del C.C, dado que no especifica en el HECHO CUARTO de qué forma o desde que momento el demandado “no ha estado presente en la vida de la menor” .
2. Deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación del demandado al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, antes de proceder con el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020 y del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción.
3. Deberá indicar los datos del abuelo paterno, del cual es el único que tiene conocimiento, dado que tal como lo manifestó, se ha podido contactar con él a través de la red social FACEBOOK, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 395 del C.G.P en armonía con el 61 del CC.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, 23 de julio de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 99 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7902110d6aadb9152d6d2547ef3d50d87e17ee60276826cb69f121e594a914e2

Documento generado en 22/07/2021 04:06:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 434**

**RADICADO No. 2021-00258**

Dado que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVORCIO, promovida por la señora CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER en contra de JUAN PABLO VARGAS VALENCIA, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE el emplazamiento al demandado, a través del registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ identificada con la CC 32.514.235 y T.P 23.514 del C.S.J en los términos del poder conferido.

QUINTO: no se accede a la medida cautelar solicitada en tanto en los hechos se menciona que los cónyuges no conviven juntos desde hace mas de 5 años.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 23 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 99 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da87d0d8461f826fb2eee5420d8991082d21893350f0e24b6fcaebf627ece4a**

Documento generado en 22/07/2021 04:06:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno(2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LINA CLAUDIA IDARRAGA IRAL
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05615 31 84 002 <b>2021-00246 00</b>
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	<b>Sentencia N° 060 de 2021 General No. 159</b>
Temas y Subtemas.	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la joven LINA CLAUDIA IDARRAGA IRAL C.C No 43.423.565, actuando en nombre propio contra el COLPENSIONES , quien solicita que se le ampare su Derecho Fundamental de derecho de petición.

### ANTECEDENTES

#### **1. Hechos**

Manifiesta la accionante que el día 29 de marzo de 2021, se le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de COLPENSIONES y que el día 7 de abril de 2021, radicó ante la entidad accionada la manifestación de inconformidad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Que hasta la fecha no se le ha respondido a dicha solicitud y que cuando se acercó a las oficinas de COLPENSIONES en Rionegro le manifestaron que no había respuesta frente a lo que había solicitado.

### **Pretensiones**

**PRIMERA:** solicita la accionante que se ordene a COLPENSIONES, resolver de fondo, oportuna y congruente con una notificación efectiva en el término de 48 horas (48), la solicitud con radicado 2021-3959070 del día 7 de abril de 2021.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante providencia del día 12 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, donde se dispuso requerir a la entidad accionada oficiarle por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que se pronuncie con relación a los hechos y pretensiones de la acción, para lo cual se les concedió un término de dos días.

El 19 de julio de 2021 se recibió memorial con la contestación de la COLPENSIONES frente a la presente acción en su contra.

## **2. Pruebas**

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Notificación de dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Copia de derecho de petición con radicado 2021- 3959070

### **RSPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial recibido el 19 de julio del presente año, la entidad accionada respondió a la acción de tutela, constituyéndose esta respuesta por parte de COLPENSIONES una respuesta extemporánea; puesto que en el auto admisorio de la tutela se le dio un termino de dos días para responderla. Una vez excedido este plazo el despacho pasa a aplicar el artículo 20 de la ley 2591 de 1991 y se entrará a resolver de plano.

### **CONSIDERACIONES:**

### **Competencia del Juzgado**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **La Acción de Tutela**

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991, como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales violados, o aquellos cuya violación se avizore.

El artículo 86 de la Carta consagra: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

### **El derecho fundamental al derecho de petición**

El derecho de petición tiene su origen en el Artículo 23 de la Constitución Política del 91 el cual cita así: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una Solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la

primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información obre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004). Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho

fundamental de petición o no, en otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones: “Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

## C

## ASO EN CONCRETO

Frente a los hechos narrados por la parte accionante en el escrito de tutela y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta por fuera del término legal para responder; donde este despacho entiende que le precluyó el momento procesal para ejercer efectivamente su derecho de defensa frente al caso en concreto, toda vez que en **Sentencia T-644/03** se pronunció en este sentido la Corte Constitucional ha señalado que "..La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."<sup>1</sup> Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De esta manera, la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad propios de la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).

Si bien es cierto, es principio general aplicable a todos los procesos y por ende al trámite de la acción de tutela, que quien afirma algo debe probarlo y por ello los hechos aseverados por el accionante deben hallarse acreditados, al menos sumariamente, o poderse establecer con certidumbre en el curso del proceso, también lo es, que el auto mediante el cual el juez constitucional ordena a una persona rendir alguna información debe ser acatada en los términos y condiciones solicitadas, so pena de aplicarse la presunción de veracidad.

Dicho lo anterior la parte actora cumplió con probar así haya sido de manera sumaria la vulneración al derecho fundamental al derecho de petición en tanto presentó la solicitud a Colpensiones y manifestó que no había obtenido respuesta por parte de estos y al omitir respuesta dentro del término convalidan dicha afirmación.

Ahora, a la postre de llegarse a alegar por la entidad demandada que efectivamente ya se dio respuesta a la petición de la accionante se tiene que en los anexos de contestación se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

limitó a anexar una comunicación fechada del 15 de julio de 2021, y que dice haberla remitido a la dirección de la accionante a través del servicio postal 472, sin que en el dossier se aportara constancia de la misma para verificar la entrega o no de la misiva. En consecuencia la parte demandada no cumplió con la carga de acreditar que se superó el hecho que se le endilga como vulnerador del derecho.

Por otro lado y si bien no fue objeto de pretensión de la tutela, si se advierte que en la solicitud elevada por la accionante hay un trasfondo que permite dilucidar la posible vulneración del derecho a la seguridad social de la señora Idarraga, y es que la demora por parte de Colpensiones consiste en decidir si es procedente o no el recurso de apelación presentado por ella contra un dictamen de pérdida de la capacidad laboral del cual pende el posible reconocimiento de una acreencia pensional y que se puede constituir en el único ingreso económico que devengue la accionante, quien desde el mismo derecho de petición dejó claro que es madre cabeza de familia y que hace dos años no trabaja por su diagnóstico de “FRIMATOSOS DE LA APONEUROSIS PALMAR”.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral, es uno de los requisitos necesarios para acceder a la pensión por invalidez, conforme con lo regulado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, siendo por tanto, de vital importancia que se defina aquel estado, más si se tiene en cuenta que las personas que iguallen o superen el porcentaje del 50% se hallan en situación de vulnerabilidad manifiesta y por tanto de protección reforzada por el Estado y la sociedad.

Al respecto ha sido clara la Corte Constitucional al señalar lo siguiente: “De forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente<sup>1</sup> En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011<sup>2</sup>, se advirtió que: “Tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.” (T 427 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero, negrillas extra texto).

Sobre la apelación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por el Fondo de Pensión, dispone el art. 142 del Decreto 019 de 2012 que: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”*

Así las cosas se advierte que a la fecha han pasado mas de tres meses desde que la accionante presentó el recurso de apelación ante Colpensiones entidad a quien correspondería el pago de los honorarios para que la Junta Regional de Invalidez resuelva el recurso de apelación interpuesto, al tratarse de una enfermedad de origen común, en tanto que la demora en el pago aquellos honorarios prolongaría la resolución del recurso de alzada y la vulneración de su derecho a la seguridad social.

Es así como en uso de las facultades ultra y extra petita<sup>2</sup> concedidas al juez constitucional este Despacho además de amparar el derecho de petición, ordenará el amparo del derecho a la seguridad social de la señora Idarraga Iral para lo cual se ordena a la AFP Colpensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela realice el pago a la junta regional de calificación y una vez sea efectuado el pago se proceda dentro del mismo término con la remisión de su expediente para que se dé trámite al recurso propuesto.

---

<sup>2</sup> Véase por ejemplo lo dispuesto en la Sentencia T-104 de 2018 *“(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”*



En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley y en nombre del Pueblo,

**FALLA:**

**PRIEMRO: TUTELAR** el derecho fundamental al derecho de petición y a la seguridad social que se le están siendo vulnerados a la señora LINA CLAUDIA IDARRAGA IRAL identificada con número de cédula 43423565 por parte de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Colpensiones dentro del improrrogable término de 48 horas resolver de fondo de manera clara y congruente respuesta a la solicitud con radicado 2021-3959070 del 7 de abril de 2021.

**TERCERO:** ordenar a la AFP Colpensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela realice el pago a la junta regional de calificación y una vez sea efectuado el pago se proceda dentro del mismo término con la remisión de su expediente para que se dé trámite al recurso propuesto

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito, conforme las previsiones de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de junio de 2020.

**QUINTO: REMITIR**, de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a544eb77c05d875a444f020620d92eaca3d1ebb944ed31c12f5d451064ab4c2b**

Documento generado en 22/07/2021 04:06:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>